

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 409 del 21 de Julio de 2016, que negó la solicitud de pensión a ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO"

EL COORDINADOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor Robinson Castillo Torres identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.813.886 expedida en Arjona (Bolívar), mediante escritos radicado EKT-BOL-16-023232 el 05 de Agosto de 2016 y EXT-BOL-16-024027 el 12 de Agosto de 2016, actuando en representación de la señora **ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 22.814.080 de Arjona, presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución N° 409 del 21 de Julio de 2016, por la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada según el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de 1990.

Que el objeto del recurso es que se revoque la Resolución N° 409 del 21 de Julio de 2016 y en su lugar se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 en el artículo 12.

Que la notificación personal de la Resolución recurrida N° 409 del 21 de Julio de 2016, se realizó el 25 de Julio de 2016, teniéndose entonces que el recurso fue presentado dentro de su oportunidad de ley, debe decidirse sobre su contenido, precisando al respecto:

Que la resolución negativa se fundamenta en que la peticionaria no cumple con los presupuestos para el reconocimiento de la pensión solicitada con base en el Decreto 758 de 1990, toda vez que éste no resulta aplicable al caso particular, ya que la no exigencia de exclusividad de afiliación y aportes al Instituto de Seguros Sociales que señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia para que se dé la aplicación, no excluye su no afiliación a éste para quienes sólo hayan estado afiliados y realizando aportes a las cajas, fondos o entidades del sector público. Es así que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con escrito radicado EXT-BOL-16-014711 hizo constar que no estuvo afiliada al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el desaparecido Instituto de Seguros Sociales.

Que el recurrente también alega que el Fondo Departamental de Previsión Social (Caja de Previsión Social de Bolívar) no cumplió su obligación legal de hacer el envío de los aportes para pensión al ISS a la fecha en que el organismo administrativo comenzó su vigencia en el año de 1995, y que en consecuencia asumió directamente la obligación de reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez.

Que se encuentra probado un tiempo total laborado de 11 años, 03 meses, 29 días, en el equivalente a 582 semanas, mientras estuvo vinculado con el Departamento de Bolívar y realizando aportes para pensión a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar, en el cargo de Aseadora y Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio Benjamin Herrera de Arjona durante el periodo del 03 de Diciembre de 1980 al 02 de Abril de 1992, como así consta en el Certificado laboral expedido por la Gobernación de Bolívar el 05 de Diciembre de 2011, así como en el Certificado de Información Laboral formatos 1, 2 y 3 consecutivo N° 51 del 31 de Marzo de 2016, expedidos por el funcionario competente de la Gobernación de Bolívar.

Que la peticionaria también alega en su escrito de petición haber laborado desde el 07 de Octubre de 1970 al 06 de Octubre de 1990, pero en ninguno de los dos certificados laborales anexos consta haber laborado desde el 07 de Octubre de 1970, ni entidad empleadora, ni entidad a la cual estuviese afiliada realizando los aportes desde esa época.

CRR

Resolución No.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 409 del 21 de Julio de 2016, que negó la solicitud de pensión a ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO"

Que la Gobernación de Bolívar no excluye ni desconoce el tiempo laborado por la peticionaria en el Departamento de Bolívar. Se hace constar en los certificados laborales arriba detallados todo el tiempo laborado y aportado a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar de 11 años, 03 meses, 29 días, en el equivalente a 582 semanas, que se toma de la información habida en sus archivos.

Que el recurrente en sus alegaciones sólo se detiene a exponer unos hechos más no los demuestra en derecho. Es así que alega que la administración departamental omitió su obligación de trasladar al ISS los aportes efectuados por la peticionaria, más no demuestra ese otro tiempo, por lo que la Gobernación de Bolívar sólo es responsable en el pago del tiempo laborado y aportado de 11 años, 03 meses, 29 días a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar, que si está debidamente probado.

Que ante los argumentos expuestos por el recurrente, no se tienen nuevos hechos que permitan el reconocimiento de la pensión solicitada.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el acto administrativo Resolución N° 409 del 21 de Julio de 2016, que resolvió negativamente el reconocimiento de la pensión a la señora **ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO** CC N° 22.814.080 de Arjona

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución, contra la cual no procede recurso alguno, quedando de éste modo el acto administrativo ejecutoriado a partir del día siguiente de su notificación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

24 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 de Febrero de 2016

CB
Proyectó y Elaboró: Carolina Bellido Bernis
Profesional Universitario.